

ACTA

COMISIÓN MIXTA HISPANO COLOMBIANA 4 Y 7 DE MARZO 2013.

Los días 4 y 7 de marzo de 2013 ha tenido lugar mediante tele-presencia, en Madrid y Bogotá, una reunión de la Comisión Mixta del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado el 6 de septiembre de 2005 y en vigor desde el 1 de marzo de 2008.

El Convenio, que garantiza el mantenimiento de los derechos de Seguridad Social de los trabajadores que se desplazan entre ambos países, ha sido de aplicación entre ambas Partes, desde que entró en vigor, sin encontrar ninguna controversia.

Como muestra de la buena relación existente, y como está previsto en el artículo 29 del Convenio, ambas Partes decidieron mutuamente reunirse en Comisión Mixta, con el objeto de aclarar algunas situaciones que se estaban dando en aplicación del Convenio y de su Acuerdo Administrativo, y consensuar una interpretación conjunta de ambos Instrumentos bilaterales.

Las listas de las delegaciones se adjuntan como Anexos I y II.

Las dos delegaciones han analizado, detalladamente, los diversos puntos del orden del día que, previamente, habían acordado tratar en la reunión, alcanzando los siguientes acuerdos:

1. **Certificación de periodos de cotización por parte de Colombia para acceder, en España, al subsidio por desempleo para mayores de 52/55.** La Parte española explicó los requisitos exigidos en su legislación para acceder a esta prestación, entre los que se encuentra el tener cumplidos todos los requisitos, excepto la edad, para acceder a la pensión de jubilación. Por tanto, no se trata de computar los periodos colombianos para la prestación de desempleo, sino de una información anticipada respecto a los periodos que le posibilitarán el acceso, cuando cumpla la edad requerida, a la pensión de jubilación. Ambas Partes constatan que la prestación de desempleo no está incluida en el campo de aplicación material del Convenio vigente (artículo 2). En consecuencia las instituciones colombianas certificarán los periodos de seguro a efectos meramente informativos, por lo cual no incurrirán en financiación de prorrata alguna.

Adicionalmente, se registrara en el formulario ES/CO 01 la referencia a que se trata de una solicitud a efectos del subsidio de desempleo en España.

Por otra parte, las autoridades colombianas indicaron la complejidad del proceso de certificación de los periodos de seguro, advirtiendo sobre la lentitud del mismo por lo que su información podrá demorarse, a veces, más de un año, debido a los problemas institucionales.

2. **Incompatibilidad de las prestaciones colombianas de vejez e invalidez.** Las autoridades colombianas explicaron su legislación sobre incompatibilidad de pensiones que se extiende a las pensiones españolas en virtud del artículo 17 del Convenio que recoge la "unicidad de la prestación". Así, el apartado 1 de dicho artículo establece que, para Colombia, la prestación corresponde con la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9 del Convenio, reciba de cada una de las Partes. En consecuencia, las pensiones españolas se consideraran como una parte de la pensión colombiana, con efectos, entre otros, respecto de la

incompatibilidad prevista para la vejez e invalidez y la imposibilidad de computar para una prestación (por ejemplo jubilación) periodos de seguro ya tenidos en cuenta para otra prestación (invalidez). Todo ello está ocasionando que las autoridades colombianas no certifiquen a las instituciones españolas los periodos de seguro de las personas que tienen una pensión de invalidez reconocida por Colombia y que, posteriormente, solicitan en España una pensión de jubilación, alegando que esas cotizaciones ya se han tenido en cuenta para una prestación de diferente riesgo por lo que no habría unidad en la prestación.

Tras debatir ampliamente la interpretación jurídica del instrumento internacional y las implicaciones en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes, se alcanzó un acuerdo que coordinará ambas legislaciones, para lo cual la Parte colombiana propone que lo que podría solicitarse es una transformación de la pensión de invalidez reconocida en Colombia a pensión de vejez en caso de que fuera más favorable para el pensionado.

El procedimiento sería el siguiente:

- A través de su organismo de enlace, las instituciones colombianas recibirán de las instituciones españolas la solicitud de jubilación y el formulario con los periodos de seguro en España., Si el solicitante es beneficiario de una pensión de invalidez colombiana, devolverán a dichas instituciones españolas el formulario informando de los periodos de seguro acreditados en Colombia, comunicando, asimismo los siguientes datos:
 - La cuantía de la pensión de incapacidad reconocida por Colombia.
 - La cuantía de la pensión de vejez que podría corresponderle por Colombia, en caso de que el trabajador manifieste optar por la transformación de la pensión de invalidez en una de vejez.
 - Especificar que los periodos de seguro cumplidos en Colombia solo serán válidos si el interesado opta por la pensión de jubilación colombiana transformando la de invalidez reconocida, por la de vejez, si le es más favorable, y en todo caso el monto de la pensión de vejez (sumadas las prorratas española y colombiana) no puede ser inferior al que actualmente percibe por la de invalidez.
- Las instituciones españolas, recibida la información sobre los periodos de seguro colombianos, calculará la pensión prorrateada que le correspondería y lo comunicará a la institución colombiana.
- La institución colombiana informará al interesado sobre sus derechos y comunicará a la institución española la resolución que adopte así como sobre la validez de los periodos de seguro cumplidos en Colombia.
- En cualquier caso deberá mediar consentimiento escrito del pensionado indicando que acepta la modificación de la naturaleza de su pensión.

De otra parte en el caso que se reciba la solicitud de pensión de invalidez enviada por las instituciones españolas, comprobando que el solicitante es beneficiario de una pensión de vejez colombiana, se continuará con el procedimiento actualmente utilizado.

3. **Devoluciones de cotizaciones de la Seguridad Social colombiana.** Ambas Partes estuvieron de acuerdo en que las cotizaciones devueltas (Indemnización sustitutivas o devolución de saldos) no pueden surtir efectos, por lo que las autoridades colombianas se comprometieron a impartir instrucciones para que sus instituciones no certifiquen las cotizaciones devueltas (Indemnización sustitutivas o devolución de saldos). Asimismo, informarán a los interesados, previamente al percibo de la devolución de cuotas, del efecto que dicha devolución tendrá en las prestaciones españolas. En concreto, que no se podrán totalizar los periodos de seguro devueltos.
4. **Solicitudes de residentes en Colombia que alegan actividades únicamente en España.** Ambas Partes estuvieron de acuerdo en que las instituciones colombianas a través del organismo de enlace, remitirán a las instituciones españolas la solicitud junto con la documentación que aporte el interesado sin cumplimentar el formulario de enlace correspondiente. Por su parte, en estos supuestos, las instituciones españolas no deberán solicitar a las autoridades colombianas una certificación negativa de periodos de seguro.
5. **Notificación de la incapacidad.** Las autoridades colombianas indicaron el cambio producido en su legislación respecto a la necesidad de notificar al interesado, personalmente la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Ya no se requiere su presencia o nombramiento de apoderado sino que se notifica a través de correo electrónico. A estos efectos la delegación española, cuando tramite las pensiones de incapacidad, solicitará al interesado una dirección de correo electrónico para comunicarla a las instituciones colombianas, siempre que manifieste su conformidad con este sistema de notificación. Respecto a los casos pendientes se examinarán, individualmente, y se acordará la solución para cada uno de ellos.
6. **Información sobre periodos de seguro de personas que no han cumplido la edad de jubilación en Colombia (57 mujeres/62 hombres).** Las autoridades colombianas explicaron la causa por la que no proporcionan información de periodos de seguro respecto de personas que aún no han cumplido la edad de jubilación según su legislación. Indicando que de acuerdo con lo establecido en el Convenio, la prestación de vejez, de una persona afiliada al Régimen de Ahorro Individual únicamente se aplica para la garantía de pensión mínima y esta se otorga cuando se cumpla con las edades establecidas en la legislación colombiana, que actualmente está en 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. Por esta razón hasta que no se cumpla con este requisito no es posible certificar los periodos cotizados.

En estos casos, la delegación española informará a los interesados de esta circunstancia que impide la información anticipada sobre una futura pensión española.

7. **Administradoras de Fondos de pensiones y Cesantías.** Ante las deficiencias observadas en la cumplimentación de formularios referentes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la parte colombiana se comprometió a impartir instrucciones a las diferentes instituciones competentes para solucionar dichas deficiencias. Además, solicitó a la parte española datos de las administradoras respecto a las que se ha detectado este defecto en los formularios.
8. **Otros asuntos.**
 - **Fe de Vida y Estado.** La delegación española informó de los problemas que, últimamente, se están detectando respecto a la comprobación de supervivencia de

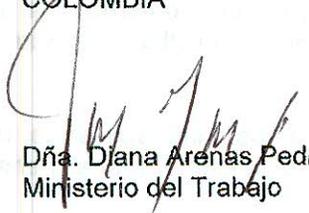
los pensionistas residentes en Colombia, como consecuencia del cambio de la legislación colombiana que no permite a los notarios expedir certificados de Fe de Vida. El Jefe de la Sección de Empleo y Seguridad Social de España en Colombia se comprometió a efectuar las gestiones pertinentes que permitan a las autoridades españolas establecer un procedimiento de control adecuado, sugiriendo mecanismos como la presentación personal y la declaración juramentada ante notario, sobre los cuales la delegación española consultara y diseñara el documento guía pertinente.

- **Solicitudes remitidas por las instituciones españolas incompletas.** A petición de las autoridades colombianas la parte española se comprometió a examinar los expedientes que se hayan remitido incompletos y que se comunicarán por correo electrónico por las instituciones colombianas.
- 9. Formularios de legislación aplicable para los trabajadores desplazados:** En el Anexo III se adjuntan los formularios acordados por ambas partes.
- 10. Solicitud información por parte del IMSERSO a efectos de pensiones no contributivas.**

Se expone la necesidad de disponer de información sobre el percibo de pensiones o prestaciones abonadas por Colombia a fin de acreditar el requisito de carencia de rentas exigido para acceder a pensiones no contributivas españolas. Ambas Partes han acordado que las pensiones no contributivas españolas están excluidas del campo de aplicación material del Convenio y que dichas peticiones se encuadran dentro del principio de colaboración administrativa. La Parte colombiana manifiesta las dificultades para facilitar la información al no disponer de una base de datos que integre la totalidad de las pensiones, sin embargo ofrecen la posibilidad de facilitar la información de que dispongan, llegándose a un acuerdo por ambas Partes en este sentido.

La reunión se realizó en un clima de gran cooperación y entendimiento.

POR LA DELEGACIÓN DE
COLOMBIA


Dña. Diana Arenas Pedraza
Ministerio del Trabajo

POR LA DELEGACIÓN DE
ESPAÑA


Dña. Lucía Ortiz Sanz
Ministerio de Empleo y Seguridad
Social